

«Art. 13. El personal comprendido en estas Normas está sometido a las reguladores del actual régimen obligatorio de Seguridad Social.

Si el Portero quedase, a consecuencia de enfermedad o accidente, temporalmente incapacitado para el desempeño de las funciones que tiene encomendadas, tendrá derecho a la reserva del puesto de trabajo y a continuar, en su caso, en el disfrute de la vivienda inherente al mismo durante el plazo máximo de un año, contado a partir del día de la declaración de baja, transcurrido el cual sin ser declarada el alta podrán rescindirse el contrato.

En tanto dure la situación de baja del Portero, será suplido por un familiar u otra persona mayores de dieciocho años, y previa autorización del propietario, retribuido en base a la remuneración inicial del de aquél y con los complementos que corresponda, según las funciones que desarrollen.

A los efectos previstos en las Ordenes de 25 de junio de 1963 y 28 de diciembre de 1966, las categorías de los Porteros quedan asimiladas al grupo sexto de cotización vigente.

Para cumplimiento de los fines de Mutualismo Laboral, el indicado personal será afiliado a la Mutualidad Laboral de Porteros de Fincas Urbanas, contribuyendo el mismo y los propietarios de fincas urbanas con las cuotas reglamentarias y disfrutando de los beneficios establecidos por sus Estatutos y disposiciones complementarias.»

DISPOSICION TRANSITORIA

Para el encuadramiento del personal que viene ejerciendo funciones de las señaladas al servicio de la propiedad de fincas urbanas conforme a estas Normas, se tendrá en cuenta la dedicación plena o no al desempeño del cargo de Portero. En el plazo de un mes, contado a partir de la publicación de la presente Orden, los respectivos propietarios o su representación legal podrán manifestar por escrito al Portero su autorización para alternar dicho puesto con otra actividad y, en tal caso, quedarán clasificados como Porteros de segunda.

Artículo 3.º La presente Orden, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» entrará en vigor el día 1 del mes siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a VV. II. a los efectos procedentes.
Dios guarde a VV. II. muchos años
Madrid, 19 de mayo de 1967.

ROMEO GORRIA

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director general de Ordenación del Trabajo.

ORDEN de 19 de mayo de 1967 por la que se modifica la Reglamentación de Trabajo para Porterías de Fincas Urbanas de la Provincia de Ciudad Real de 27 de marzo de 1950.

Ilmos. Sres.: Vista la propuesta de modificación de la Reglamentación de Trabajo para Porterías de Fincas Urbanas de la Provincia de Ciudad Real de 27 de marzo de 1950, formulada por la Dirección General de Ordenación del Trabajo, previos los asesoramientos pertinentes,

Este Ministerio, en virtud de las facultades que le concede la Ley de 16 de octubre de 1942, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los artículos 2.º, 15, 26 y 27 de la Reglamentación de Trabajo para Porterías Urbanas de Ciudad Real quedan redactados en la forma siguiente:

«Art. 2.º Se entiende por Portero al trabajador de cualquier sexo que, en virtud de contrato de trabajo con él o los propietarios de finca urbana o persona que legalmente represente a la propiedad, dedica su trabajo al cuidado, vigilancia y limpieza de un inmueble.

Se dividen en Porteros de primera y de segunda, en atención a que los primeros dedican su actividad plena a su profesión de Porteros, mientras que los últimos estarán facultados para ausentarse de la portería durante la jornada laboral ordinaria, pudiendo dedicarse a otra actividad distinta de la de porteros. Durante su ausencia, los Porteros habrán de dejar sustituto, mayor de edad, familiar o no, y de acuerdo con la propiedad del inmueble donde presten sus servicios.»

«Art. 15. Los Porteros disfrutarán de los derechos que les otorga la Ley de Contrato de Trabajo, esta Reglamentación y demás disposiciones de aplicación común y de las que no estén expresamente exceptuados.

Estarán sometidos a las normas reguladoras del actual régimen obligatorio de Seguridad Social. A los efectos prevenidos en las Ordenes de este Ministerio de 25 de junio de 1963 y 28 de diciembre de 1966, las categorías de la presente Reglamentación quedan asimiladas al grupo sexto de cotización vigente.

Para cumplimiento de los fines de Mutualismo Laboral, estarán afiliados a la Mutualidad Laboral de Porteros de Fincas Urbanas, con las cuotas reglamentarias y disfrutando de los beneficios establecidos por sus Estatutos y disposiciones complementarias.»

«Art. 26. En metálico percibirá, sea varón o mujer:

Rentas líquidas mensuales de los inmuebles	Porteros de primera	Porteros de segunda
	Pesetas	Pesetas
Hasta 750 pesetas	—	250
De 751 a 1.000	—	350
De 1.001 a 1.500	—	450
De 1.501 a 2.000	—	540
De 2.001 a 3.000	—	675
De 3.001 a 4.500	—	900
De 4.501 a 6.000	—	950
De 6.001 a 8.000	—	1.000
De 8.001 a 10.000	—	1.100
De 10.001 a 12.000	1.650	1.300
De 12.001 a 15.000	1.875	1.500
De 15.001 a 20.000	2.000	1.650
De 20.001 a 25.000	2.100	1.750
De 25.001 a 30.000	2.200	1.850
De 30.001 a 40.000	2.350	2.000
De 40.001 a 50.000	2.500	2.100
De 50.001 en adelante	2.700	2.200

Por renta líquida se entiende siempre a estos efectos el producto bruto de lo que en concepto de renta satisfagan los inquilinos o arrendatarios del inmueble, incluidos los establecimientos mercantiles o industriales, pero sin computar las cantidades satisfechas por aquéllos como parte de contribución, impuestos o incrementos del coste de servicios a su cargo, deduciendo del resultado el 30 por 100.

Los pisos habitados por su propietario o por el titular de un derecho de ocupación distinto al de arrendamiento, se computarán por el líquido imponible con que figuren en Hacienda.

En los hoteles particulares y casas habitadas por los propietarios y sus familiares, es decir, aquéllas que no tengan carácter de vecindad, los Porteros tendrán un sueldo mínimo mensual de 900 pesetas.

En los edificios con más de quince viviendas, sin computarse como tales los establecimientos mercantiles o industriales que dispongan de comunicación normal y directa con la vía pública independiente de la del edificio en que están enclavados, las retribuciones iniciales antes señaladas se incrementarán con el siguiente porcentaje:

- De 16 a 30 viviendas, el 10 por 100.
- De 31 a 45 viviendas, el 15 por 100.
- De 46 viviendas en adelante, el 20 por 100.»

«Art. 27. Recibirá remuneraciones o incrementos especiales el personal afectado por los siguientes conceptos:

a) Calefacción: En aquellas fincas urbanas en que dicho servicio esté al cuidado exclusivo del Portero percibirá durante los meses en que realice dicho servicio un aumento de retribución consistente en el 15 por 100 del salario mínimo o inicial.

b) Agua caliente: Cuando tenga a su cargo el mantenimiento de este servicio, que se realice con absoluta independencia del de calefacción percibirá un incremento de retribución en igual forma y cuantía que el apartado anterior. Cuando dependa del de calefacción percibirá sólo un 5 por 100.

c) Centralita telefónica: En el caso de que el Portero atienda centralita telefónica con servicio exterior hasta 40 extensiones, percibirá un 15 por 100, calculado de la forma antes dicha. Cada 20 extensiones más se aumentará en un 5 por 100.

d) Trabajos especiales: Si el Portero tiene a su cargo, dentro de la jornada normal, el cuidado y limpieza de los jardines anejos a la finca urbana en la que presta servicio, o del garaje particular de la misma percibirá un suplemento de retribución pactado de común acuerdo con la propiedad, según la clase y extensión de los servicios que preste.

e) Ascensores: En los inmuebles que no dispongan de ascensoristas, el Portero atenderá este servicio, percibiendo un 10 por 100 sobre su retribución inicial por el primer ascensor o montacargas y un 5 por 100 por cada uno de los demás.

f) Escaleras: En las casas en que haya más de una escalera para uso común de sus vecinos y sometidas al cuidado del Portero, tendrá éste derecho a percibir un 5 por 100 sobre su retribución mínima por cada una de las que existan en servicio, aparte de la primera.»

Artículo 2.º El artículo 33 queda suprimido en su actual redacción y se incluye un nuevo artículo:

«Art. 33. En aquellos inmuebles que por circunstancias especiales se les autorice para continuar normalmente con el portal abierto entre las horas reglamentarias de cierre y apertura, o que sin estarlo, se requiera al menos la presencia de una persona, se dispondrá de un Auxiliar retribuido por la propiedad, en proporción al tiempo ocupado en este servicio, en fun-

ción de la retribución que corresponda al Portero, incrementada en un 40 por 100.

Cuando esta jornada se realice a petición de alguno de los vecinos, será a cargo de éste la retribución del auxiliar en la forma indicada.»

Artículo 3.º Se incluye la siguiente disposición transitoria:

«Para el encuadramiento del personal que viene ejerciendo funciones de las señaladas al servicio de la propiedad de fincas urbanas, conforme a esta Reglamentación, se tendrá en cuenta la dedicación plena o no al desempeño del cargo de Portero. En el plazo de un mes, contado a partir de la publicación de la presente Orden, los respectivos propietarios o su representación legal podrán manifestar por escrito al Portero su autorización para alternar dicho puesto con otra actividad, quedando clasificados como Porteros de segunda.»

Artículo 4.º La presente Orden, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», entrará en vigor el día 1 del mes siguiente al de su publicación.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 19 de mayo de 1967.

ROMEO GORRIA

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director general de Ordenación del Trabajo.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 20 de abril de 1967 por la que se aprueba el Convenio de Colaboración entre ENPASA-CIEPSA-SEPE para los permisos «Lucena», «La Rambla», «Castro del Río» y «Montilla».

Ilmo. Sr.: Visto el Convenio de Colaboración presentado el 22 de junio de 1966 por las Sociedades «Empresa Nacional de Petróleos de Aragón, S. A. (ENPASA)»; «Compañía de Investigación y Explotaciones Petrolíferas, S. A.» (CIEPSA), y «Sociedad de Exploración de Petróleos Españoles, S. A.» (SEPE), en cumplimiento de lo dispuesto en la condición tercera del artículo segundo del Decreto número 1220/66, de 28 de abril («Boletín Oficial del Estado» número 117, de 17 de mayo de 1966), por el que se otorgaron a las citadas Sociedades cuatro permisos de investigación de hidrocarburos en la zona I, y el escrito aclaratorio de dicho Convenio, presentado en fecha 18 de febrero de 1967,

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de Minas y Combustibles ha resuelto aprobar el referido Convenio de Colaboración, con las aclaraciones del citado escrito y con sujeción a las siguientes condiciones:

Primera.—En aquellos casos en que de acuerdo con lo señalado en el apartado noveno del artículo séptimo del Convenio hubiera de someterse a la aprobación de la Administración el cambio de Operador o contratos de asistencia técnica, de trabajos o de servicios, dicha aprobación deberá ser interesada a través del Servicio de Hidrocarburos de la Dirección General de Minas y Combustibles del Ministerio de Industria, y este Departamento en el plazo de quince días señalará los reparos, si los hubiere.

Segunda.—La realización de trabajos a petición de una o varias partes, tal como se define en el artículo 12 del Convenio, por originar una modificación en el plan conjunto de trabajos, habrá de someterse a la aprobación previa de la Administración con carácter independiente por la parte o partes proponentes, y el coste de los mismos no será nunca computable a efectos de las inversiones mínimas obligatorias conjuntas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y el de los interesados.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de abril de 1967.

LOPEZ BRAVO

Ilmo. Sr. Director general de Minas y Combustibles.

RESOLUCION de la Dirección General de la Energía por la que se autoriza a «Eléctricas Reunidas de Zaragoza, S. A.», la instalación de la central hidroeléctrica que se cita.

Visto el expediente incoado en la Delegación de Industria de Huesca a instancia de «Eléctricas Reunidas de Zaragoza, Sociedad Anónima», con domicilio en Zaragoza, calle de San Miguel, número 10, en solicitud de autorización para instalar la central hidroeléctrica mencionada, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en las disposiciones vigentes,

Esta Dirección General, a propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a «Eléctricas Reunidas de Zaragoza, S. A.», la instalación de una central hidroeléctrica en término municipal de Canfranc, que aprovechará aguas del río Aragón y otros en el denominado «Salto de Canalroya». Se instalará un grupo generador compuesto por dos turbinas y un solo alternador. Las turbinas, de tipo «Francis», tendrán cada una de ellas 4.180 CV. de potencia, para un salto neto máximo de 145,93 metros y caudal máximo por unidad de 2,4 metros cúbicos/segundo. El alternador será de 7.000 KVA. de potencia y generará energía a 6,6 kilovoltios, la cual se elevará a la de transporte de 46.550 voltios mediante un transformador de 7.000 KVA. de potencia montado en el parque intemperie de la central.

El punto de conexión de salida del alternador con el primario del transformador que se ha mencionado se enlazará con un embarrado a tensión de 6,6 kilovoltios mediante un autotransformador de 2.000 KVA. de potencia y relación 6.600/6.615 voltios. Este embarrado tendrá una salida para la presa del salto y otra para la central de Ip, alimentándose de él un transformador destinado a atender el suministro de servicios auxiliares de 250 KVA. de potencia y relación 6.600/220-127 voltios. Un transformador igual a este descrito se destinará a la instalación de bombeo, el cual se enlazará a la línea procedente de la central de Ip.

Se completará la instalación montando los equipos apropiados de protección, mando y medida, así como los correspondientes a servicios auxiliares.

Esta autorización se otorga de acuerdo con la Ley de 24 de noviembre de 1939, con las condiciones generales fijadas en la norma 11 de la Orden ministerial de 12 de septiembre del mismo año y las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha será de dieciocho meses, contados a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

2.ª La instalación de la central hidroeléctrica mencionada se ejecutará de acuerdo con las características generales consignadas en el proyecto que ha servido de base a la tramitación del expediente, debiendo adaptarse en todos sus detalles a las instrucciones de carácter general y Reglamentos aprobados por Orden ministerial de 23 de febrero de 1949.

3.ª La Delegación de Industria de Huesca comprobará si en el detalle del proyecto se cumplen las condiciones de los Reglamentos que rigen los servicios de electricidad, efectuando durante las obras de instalación y una vez terminadas éstas las comprobaciones necesarias por lo que afecta a su cumplimiento y al de las condiciones especiales de esta Resolución, y en relación con la seguridad pública, en la forma especificada en las disposiciones vigentes.

4.ª El peticionario dará cuenta a la Delegación de Industria de Huesca de la terminación de las obras, para que conjuntamente con la representación del Ministerio de Obras Públicas y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.º del Decreto de 26 de abril de 1962, relativo a la intervención de los Ministerios de Obras Públicas y de Industria en los aprovechamientos hidroeléctricos, procedan a su reconocimiento definitivo y levantamiento del acta de autorización de funcionamiento, en la que se hará constar el cumplimiento por parte de aquél de las condiciones especiales y demás disposiciones legales.

5.ª La Administración dejará sin efecto la presente autorización en cualquier momento en que se compruebe el incumplimiento de las condiciones impuestas o por inexactas declaraciones en los datos que deben figurar en los documentos a que se refieren las normas 2.ª y 5.ª de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939 y preceptos establecidos en la de 23 de febrero de 1949.

6.ª Los elementos de la instalación proyectada serán de procedencia nacional. No obstante, podrá admitirse el empleo de elementos de procedencia extranjera si el peticionario justifica debidamente la necesidad de su utilización por no reunir los de procedencia nacional las características adecuadas.

7.ª La autorización no supone la de importación del material indicado en la condición anterior, que deberá solicitarse en la forma acostumbrada.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 21 de abril de 1967.—El Director general, Julio Calleja.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Huesca.

RESOLUCION de la Dirección General de la Energía por la que se autoriza al Alcalde Samos y varios vecinos más el establecimiento de las líneas eléctricas para baja tensión que se citan y se declara en concreto la utilidad pública de las mismas.

Visto el expediente incoado en la Delegación de Industria de Lugo a instancia del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Samos y varios vecinos más, solicitando autorización para instalar varias líneas eléctricas de baja tensión, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1966, sobre autorización de instalaciones eléctricas,